



MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL
EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS
ORGANISMOS INTERNACIONALES COMPETENTES EN
MATERIA DE SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS
HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

*Se recuerda que los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el
inglés y el francés, en los que se publican tanto las sentencias como cualquier otro
documento del TEDH.*

SECCIÓN TERCERA

Herbert Alfred RUPPRECHT c. ESPAÑA

DECISIÓN

(Demanda nº 38471/10)

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección tercera), reunido el día 19 de febrero de 2013, en Sala compuesta por:

Josep Casadevall, *Presidente*,

Alvina Gyulumyan,

Corneliu Bîrsan,

Ján Šikuta,

Luis López Guerra,

Nona Tsotsoria,

Johannes Silvis, *jueces*,

y Santiago Quesada, *secretario de sección*,

A la vista de la antedicha demanda interpuesta el día 25 de junio de 2010,

Tras la oportuna deliberación, dicta la siguiente decisión:

ANTECEDENTES

El demandante, Herbert Alfred Rupprecht, es un nacional alemán nacido en 1964 y residente en Jávea.

A. Las circunstancias del caso

1. Los hechos de la causa, según han sido expuestos por el demandante, pueden resumirse de la siguiente manera.

2. Mediante sentencia de 1 de abril de 2003, el Juzgado de primera instancia nº 2 de Dénia (Alicante) declaró la separación judicial del demandante y de su esposa y otorgó la guardia y custodia de la hija menor a la madre siendo la patria potestad compartida por ambos ex cónyuges.

3. En junio del 2005 el demandante presentó una denuncia contra su ex esposa en base al artículo 156 del Código Civil, a saber la existencia de un desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad, y solicitó al Juez que éste se pronunciara sobre cuál de los dos padres debía resolver sobre la cuestión litigiosa. Solicitó por otra parte el ejercicio exclusivo de la patria potestad sobre este extremo. En particular, el demandante discutía la decisión de la madre de la menor de inscribir a su hija de diez años a clases de catequesis católica sin el consentimiento previo del demandante y de haberla bautizado según el ritual católico. Este consideraba que le correspondería a su hija, cuando alcanzara la mayoría de edad, decidir si quiere adoptar una confesión religiosa.

4. Mediante sentencia de 17 de noviembre de 2006, el Juzgado de primera instancia nº 5 de Dénia rechazó las pretensiones del demandante en cuanto a la patria potestad exclusiva. Constató que la menor había sido escolarizada en un colegio que impartía clases de religión, circunstancia conocida del demandante y sobre la cual no había mostrado oposición. En este contexto, el Juez apuntó que la menor había pedido, por propia iniciativa y de manera previsible, teniendo en cuenta el contexto escolar, hacer la comunión junto a sus compañeros de clase. Su madre, titular de la guarda y custodia, se había limitado a respetar su voluntad, garantizando así, de manera adecuada el interés de la menor.

5. El demandante recurrió. Por una parte, consideró que el Juez *a quo* no había respondido expresamente a sus pretensiones y por otra parte solicitó de nuevo que toda decisión relativa a la formación religiosa de su hija fuera aplazada hasta la mayoría de edad de ésta, momento en que podría decidir por sí misma. Mientras tanto, solicitó que fuera exclusivamente él, el que se ocupara de la educación de su hija sobre este punto.

6. Mediante sentencia de 14 de noviembre de 2007, la Audiencia Provincial de Alicante apuntó de entrada que el demandante se contradecía cuando deseaba una facultad de decisión sobre la cuestión y, al mismo tiempo, solicitaba al Juez que se aguardara hasta la mayoría de edad de su hija aludiendo al derecho de la misma a la libertad religiosa. La Audiencia confirmó el razonamiento de la sentencia recurrida y, en aplicación de los derechos de la menor a la libertad ideológica, religiosa y de conciencia, reconocidos por varios Tratados Internacionales, rechazó la solicitud del demandante de hacerse cargo en exclusiva de las opciones de su hija relativas a este derecho.

7. El demandante recurrió en casación. Mediante decisión de 14 de abril de 2009 el Tribunal Supremo inadmitió el recurso, toda vez que el demandante no había justificado el interés de la casación de su recurso.

8. Invocando los artículos 16 (derecho a la libertad religiosa) y 24 (derecho a la tutela judicial efectiva) de la Constitución, el demandante recurrió en amparo ante el Tribunal Constitucional. Mediante decisión notificada el 28 de diciembre de 2009, el Alto Tribunal declaró el recurso inadmisibile de acuerdo con el artículo 49.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Consideró que el demandante no había justificado la especial transcendencia constitucional de su recurso.

B. El Derecho interno aplicable

1. Constitución

Artículo 53.2

“Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo 2º ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. (...)”

2. Código Civil

Artículo 156

“La patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro (...)”

En caso de desacuerdo, cualquiera de los dos podrán acudir al Juez, quien, después de oír a ambos y al hijo si tuviera suficiente juicio y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, atribuirá sin ulterior recurso la facultad de decidir al padre o a la madre.
(...)”.

QUEJAS

9. Invocando los artículos 6 y 13 del Convenio, el demandante se queja de que la sentencia de 17 de noviembre de 2006 no ha respondido a la cuestión que había planteado, la de saber a cuál de los dos padres correspondía decidir sobre la educación religiosa de su hija menor. Esta ausencia de respuesta iría en contra del artículo 156 del Código Civil, el cual prevé que, a instancia de uno de los dos padres, el Juez atribuirá al padre o a la madre la facultad de decidir sobre la cuestión objeto del litigio. Además el demandante impugna la inadmisibilidad de su recurso de amparo y estima que la razón aducida pone en entredicho la eficacia de ese recurso.

10. El demandante recurre además al artículo 9 del Convenio, al estimar que la ausencia explícita de decisión del Juez ha ratificado la decisión de la madre de bautizar a su hija menor, lo que ha supuesto una vulneración del derecho de la misma a la libertad religiosa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

11. Invocando el artículo 6 del Convenio, el demandante se queja de falta de motivación de la sentencia de primera instancia, que no habría dado respuesta sobre cuál de los dos padres tenía la capacidad decisoria sobre el punto litigioso. En lo que aquí interesa, este artículo dispone:

Artículo 6 § 1

“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativamente (...) por un Tribunal (...), que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil (...)”

12. A este respecto, el TEDH considera que al ratificar la decisión adoptada por la madre, tanto el Juez de primera instancia como la Audiencia Provincial respondieron negativamente a la pretensión del demandante de encargarse él sólo de las opciones relativas a la libertad de religión de su hija. Este punto no puede dissociarse de la solicitud del demandante que atañe al artículo 156 del Código Civil, a saber la cuestión relativa al desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad. Por tanto, es la opinión del TEDH que las decisiones dictadas por las jurisdicciones internas han respondido de forma suficientemente motivada a las pretensiones del demandante. A este respecto, el TEDH recuerda que la obligación para los Tribunales de motivar sus decisiones no se puede entender en el sentido de que se exige una respuesta detallada a cada argumento (*García Ruiz c. España* [GC], nº 30544/96, CEDH-1999-I, § 26). Al no poder ser calificadas las decisiones de irrazonables o arbitrarias, el TEDH estima que esta queja está manifiestamente mal fundada tal como lo define el artículo 35 § 3 del Convenio y debe ser rechazada de acuerdo con el artículo 35 § 4 del Convenio.

13. El demandante invoca por otra parte el artículo 9 del Convenio y considera que el derecho de su hija a la libertad religiosa ha sido vulnerado. La disposición que nos ocupa prevé:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.”

14. El TEDH apunta que la queja del demandante está fundada en lo que él considera como ausencia de respuesta de los tribunales a sus solicitudes, que tenían por objeto impugnar las actuaciones de la madre respecto de la educación religiosa de la hija. En las circunstancias del asunto, el TEDH no considera que la decisión de la menor sobre la elección de la práctica religiosa respaldada por la madre titular de la guardia y custodia de la niña y ratificada por las jurisdicciones internas mediante decisiones suficientemente motivadas, pueda hacer que entre en juego el artículo 9 del Convenio y en consecuencia generar obligaciones positivas del Estado. Por tanto, el artículo 9 del Convenio no es aplicable en este asunto.

15. Así que esta queja debe rechazarse por considerarse incompatible *ratione materiae*, de conformidad con el artículo 35 §§ 3 y 4 del Convenio.

16. Desde la perspectiva de los artículos 6 § 1 y 13 del Convenio, el demandante impugna la decisión de inadmisibilidad de su recurso de amparo, que estima contraria al derecho a disfrutar de un recurso efectivo. La segunda disposición se lee así:

Artículo 13

« Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el (...) Convenio hayan sido violados, tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales. »

17. El TEDH apunta de entrada que el sistema de recurso tal como está previsto en la Constitución Española está organizado de forma a otorgar la competencia para la protección de los derechos y libertades fundamentales, a los tribunales ordinarios en primer lugar y, en su caso, al Tribunal Constitucional a través del recurso de amparo (artículo 53 § 2 de la Constitución). En este caso, por fuerza hemos de constatar que el demandante ha tenido la ocasión de plantear las quejas que alega ante el TEDH ante varios grados de jurisdicción. En efecto, tanto en el recurso de apelación como en el recurso de casación el demandante cita los artículos 16 (derecho a la libertad religiosa) y 24 (derecho a un proceso con todas las garantías) de la Constitución y ha podido desarrollar los argumentos que ha estimado oportunos para apoyar sus pretensiones. En última instancia, el demandante ha interpuesto un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional con base en las mismas quejas. El Alto Tribunal español, fundándose en las disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ha precisado la causa de inadmisibilidad del recurso de amparo, a saber que el demandante no había justificado la trascendencia constitucional de su recurso. El TEDH no detecta ningún indicio de arbitrariedad en el razonamiento del Tribunal Constitucional.

18. En todo caso, en la medida en que el demandante se limita a mostrar su desacuerdo con el control jurisdiccional ejercido por la más alta jurisdicción, ante la cual ha podido presentar los argumentos que ha estimado oportunos para la defensa de su causa, el TEDH recuerda que la eficacia de un recurso no depende de la certidumbre de un resultado favorable (ver *Herri Batasuna* y *Batasuna c. España* (decisión), n^{os} 25803/04 y 25817/04, 11 de diciembre de 2007).

19. En consecuencia, el TEDH estima que esta queja debe ser rechazada por considerarse manifiestamente mal fundada, en aplicación del artículo 35 §§ 3 y 4 del Convenio.

Por estos motivos, el TEDH, por unanimidad,

Declara la demanda inadmisibile.

Santiago Quesada
Secretario

Josep Casadevall
Presidente

Nota: Todas las citas referentes a resoluciones de los Tribunales españoles, así como a leyes y/o disposiciones nacionales y Convenios y Tratados internacionales, son transcripciones de los originales en español de dichos documentos.